



VISTOS; el Informe N° 000052-2020-DDC ICA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; el Informe N° 000403-2021-OGAJ /MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 85652-2020, presentado el 02 de diciembre de 2020, el señor Willy Armando Bravo Quispe, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre (en adelante, el administrado) solicita la autorización para ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico “Construcción de red de alcantarillado y conexión domiciliaria de alcantarillado; en el A.A.H.H. Los Girasoles del distrito de Vista Alegre, provincia Nasca, departamento de Ica” (en adelante, PMA);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 134-2019-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso sanción administrativa de multa de 05 UIT contra la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias y adicionalmente se dispuso como medida complementaria realizar el tapado del pozo tubular que viene afectando el sitio arqueológico Taruga IA, con la coordinación y asesoría previa del órgano técnico competente, la misma que con la Resolución Directoral N° 159-2019-DGDP-VMPCIC/MC, fue declarada firme y consentida;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000195-2020-DDC ICA/MC de fecha 17 de diciembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, DDC Ica), declara improcedente la ejecución del PMA al amparo de lo dispuesto en el literal e) del artículo 14 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 0003-2014-MC, el cual dispone como causal de improcedencia de la solicitud tener la condición de sancionado por el Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Informe N° 000052-2020-DDC ICA/MC, la DDC Ica con sustento en los Informes N° 000200-2020-DDC ICA-ERH/MC y N° 000194-2020-DDC ICA-MMR/MC, señala que, teniendo a la vista el voucher de pago presentado por el administrado, se ha determinado que aquel ha cumplido con cancelar el monto de la sanción administrativa de multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 134-2019-DGDP-VMPCIC/MC con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 000195-2020-DDC ICA/MC, en razón a ello, concluye que el administrado no tenía la condición de sancionado, consecuentemente no se encontraba dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal e) del artículo 14 del RIA, con lo cual el acto emitido incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en razón a ello, solicita al Despacho Ministerial, se declare de oficio su nulidad;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que a través del Proveído N° 005229-2020-DDC ICA/MC la DDC Ica presentó ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la consulta referida a la condición del administrado respecto de la medida complementaria dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 134-2019-DGDP-VMPCIC/MC, la misma que por correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2020, fue absuelta concluyendo que: *“al acreditarse el cumplimiento de la sanción impuesta (el pago de la multa), el administrado ya no conserva la condición de sancionado, es decir no se encuentra dentro del supuesto del artículo 14 del RIA, puesto que interpretar la condición de sancionado como un estado constante, indefinido, vulneraría principios del derecho sancionador”*;

Que, además, se debe señalar que la sanción administrativa a que se refiere la Resolución Directoral N° 134-2019-DGDP-VMPCIC/MC dispuso como medida complementaria: *“realizar el tapado del pozo tubular que viene afectando el sitio arqueológico Taruga IA, con la coordinación y asesoría previa del órgano técnico competente”*; en razón a ello, resulta necesario mencionar que el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece que las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, en concordancia, el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;

Que, a mayor abundamiento, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en el artículo *“Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”* señala que *“la medida correctiva tiene una relación contingente, más no obligatoria, con el procedimiento sancionador y con las sanciones mismas”*; asimismo, refiere que *“la medida correctiva no posee una naturaleza sancionadora, dado que le es ajena la finalidad puramente aflictiva propia de las sanciones administrativas. Por el contrario, la medida correctiva impone al administrado la conducta correcta o lo que es lo mismo, concreta un deber de comportamiento legal, pero además le requiere coactivamente restaurar la situación jurídica o física afectada por su acción u omisión”*. Adicionalmente, menciona que cuando el artículo 251 del TUO de la LPAG, refiere a la medida correctiva como la *“exigencia de reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior”*, indica que *son compatibles con por ejemplo una multa, pero no nos está indicando que necesaria y únicamente pueda ser aplicada luego de un procedimiento sancionador y conjuntamente con la sanción, pudiendo estas medidas accesorias imponerse en la propia resolución sancionadora o en otro acto administrativo distinto*;



Que, en ese sentido, de lo antes expuesto se infiere que las medidas correctivas o complementarias no tienen una naturaleza sancionadora, sino poseen una finalidad y naturaleza distinta a las sanciones administrativas, las cuales consisten en reponer o reparar la situación alterada por la infracción a su estado anterior, buscando revertir los efectos de una conducta infractora, teniendo como propósito únicamente corregir, subsanar o enmendar una situación equivocada o errada, resultando ser medidas alternativas a la sanción impuesta;

Que, estando a lo expuesto por la DDC Ica y habiéndose verificado que el pago de la sanción pecuniaria se produjo con anterioridad (20 de noviembre de 2020) de la fecha en la que se expidió la Resolución Directoral N° 000195-2020-DDC ICA/MC (17 de diciembre de 2020) se corrobora que, al emitirse la referida resolución, el administrado no se encontraba en el supuesto de improcedencia descrito en el literal e) del artículo 14 del RIA;

Que, las disposiciones de los procedimientos orientados a obtener una autorización para la ejecución de una intervención arqueológica constituyen normas de orden público, en la medida que es de interés de la ciudadanía que las autoridades apliquen de forma debida dichas disposiciones, toda vez que constituyen una garantía de cautela de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de lo cual fluye que se ha agravado el interés público;

Que, estando a lo señalado en los párrafos precedentes y atendiendo a que al amparo del numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG es un vicio de nulidad del acto administrativo la contravención de las normas reglamentarias, como lo es el literal e) del artículo 14 del RIA y que de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, situación que se ha producido tal como se ha descrito anteladamente corresponde declarar la nulidad del acto contenido en la Resolución Directoral N° 000195-2020-DDC ICA/MC;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, con Informe N° 000403-2021-OGAJ/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000195-2020-DDC ICA/MC que declaró improcedente la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico “Construcción de red de alcantarillado y conexión domiciliar de alcantarillado; en el A.A.H.H. Los Girasoles del distrito de Vista Alegre, provincia Nasca, departamento de Ica”, retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud presentada por el administrado;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y en la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 000195-2020-DDC ICA/MC que declaró improcedente la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico “Construcción de red de alcantarillado y conexión domiciliaria de alcantarillado; en el A.A.H.H. Los Girasoles del distrito de Vista Alegre, provincia Nasca, departamento de Ica”, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto.

Artículo 3. Notificar la presente resolución, los Informes N° 000200-2020-DDC ICA-ERH/MC, N° 000194-2020-DDC ICA-MMR/MC y el Informe N° 000403-2021-OGAJ /MC a la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica.

Artículo 4. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES